



Municipalidad Provincial de Barranca

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
**RECEPCION**  
 SUB GERENCIA DE REGULACION Y CONTROL TRIBUTARIO  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2010-GDUR-MPB**  
 FECHA: 03 MAR 2010  
 HORA: 9:54



26 FEB. 2010

Barranca, Febrero 24 del 2010.

**EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BARRANCA**

**VISTO:** El Expediente **RV-1555-10** presentado por Doña BAZO BAZALAR LIDIA YSABEL en representación de la CAJA RURAL PRYMERA, quién solicita evaluar y dejar sin efecto la Resolución de Sanción de Multa N° 006-2010-GDUR-MPB.

**CONSIDERANDO:**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
 Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural  
**RECEPCION**  
 03 MAR. 2010  
 HORA: 8:45  
 FIRMA: [Firma]

Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 13 de Noviembre del 2009 se cursa a la infractora CAJA RURAL PRYMERA la Notificación Preventiva N° 016165, impuesta por instalar anuncios o publicidad exterior luminosos o iluminado en el inmueble ubicado en el Jr. Progreso – Mercado Polvos Azules – 2do. Piso – Barranca, antes de haber obtenido Autorización Municipal;

Que, el 05 de Enero del 2010 se emite el Informe N° 003-2010-MDM-SGOP-MPB donde se establece la calificación de la multa.

Que, el 20 de Enero del 2010 la Unidad de trámite Documentario emite el Informe N° 013-2010-UTD-MPB en la cual comunica que no se ha recepcionado ningún Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Notificación preventiva N° 016165.

Que, el 04 de Febrero del 2010 la sub Gerencia de Obras privadas emite el Informe N° 0038-2010-ADS.SGOP-MPB sugiriendo la emisión de la Resolución de Sanción de Multa correspondiente conforme a la calificación detallada en la misma.

Que, el 04 de Febrero del 2010 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural emite la Resolución de Sanción de Multa N° 006-2010-GDUR-MPB sancionando con la multa equivalente a la suma de S/. 142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS Y.00/100 NUEVOS SOLES) por instalar anuncios o publicidad exterior luminoso o iluminado antes de haber obtenido la autorización municipal, resolución que es recepcionada con fecha 09 de Febrero del 2010.

Que, el 19 de Febrero del 2010 Doña BAZO BAZALAR LIDIA YSABEL, en representación de CAJA RURAL PRIMERA, se apersona a la entidad edil solicitando evaluar y dejar sin efecto la Resolución de Sanción de Multa N° 006-2010-GDUR-MPB de fecha 09-02-10 al haber cumplido con presentar y cancelar los derechos correspondientes según requerimiento 061-2010-SGFT-GR-MPB sobre instalación y/o colocación de anuncios publicitarios ubicados en el Jr. Progreso – Mercado Polvos Azules, por lo cual formula Reconsideración en contra de la sanción de multa.

Que, doctrinariamente se establece que todo administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito ante la autoridad administrativa, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho para lo cual está obligado a cumplir con los requisitos que la norma procesal exige en el presente caso el Art. 113º inciso 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley 27444, establece que "...todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y derecho que lo apoye en cuanto le sea posible..."

Que, los Arts. 3º, 10º y 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, describen los requisitos de validez de los actos administrativos, las causales de nulidad del mismo y la interposición del recurso de reconsideración estableciéndose "... son requisitos la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular...", "... La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo y los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal...", y "...el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...". Asimismo, conforme al Art. 206º donde se regula sobre la facultad de contradicción, señala

11.02.10  
02/3/10





Municipalidad Provincial  
de Barranca

## "AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

- 2 -

### RESOLUCION GERENCIAL N° 037-2010-GDUR-MPB

en el punto 206.3 que "no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", cabe hacer mención también al Art. 207°, donde se regulan sobre los Recursos Administrativos, debiendo señalar que en su numeral 207.2, establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."

Que, de los actuados administrativos y legales se advierte que el administrado formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución de sanción de multa N° 006-2010-GDUR-MPB emitida el 04-02-10 (notificada el 09-02-10) en la cual se resuelve sancionar con multa equivalente a los S/. 142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) por instalar anuncios o publicidad exterior luminoso o iluminado antes de haber obtenido la autorización municipal, debiendo precisar al respecto, que la misma fue como consecuencia de no haber realizado acto administrativo alguno para regularizar dicha situación, toda vez que la administrada recién se apersona a la comuna edil el 19 de febrero del presente año, interponiendo el presente recurso, pudiéndose apreciar además que con fecha 11 del presente mes solicita recién autorización municipal para la colocación de anuncios publicitarios y que conforme al Art. 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones, se establece que: "... El procedimiento sancionador se inicia con la notificación al presunto infractor de la "Notificación de infracción", mediante el cual se le comunica los hechos que se le imputan, las infracciones que tales hechos pudieran acarrear y la expresión de las sanciones que se le impondrían, así como la norma que faculta a la Autoridad Municipal para imponer la sanción...". Asimismo, el Art. 27° señala que "... Impuesta la Notificación de Infracción el presunto infractor podrá presentar su descargo por escrito en un plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente de efectuada la notificación, adjuntando los medios probatorios correspondientes...", situaciones fácticas que no se demuestran en el expediente, interpretándose que se hizo caso omiso a ello, máxime que en la notificación preventiva se hace alusión en su parte final lo siguiente: "... queda notificado para presentarse dentro del plazo de 5 días hábiles a la Gerencia de Obras Privadas para regularizar o subsanar las infracciones cometidas, caso contrario se calificará la multa..., pasos que se han seguido respetando el legítimo derecho de la administrada, a fin de que empiece a solicitar las autorizaciones y/o permisos correspondientes, actuaciones que no se observan por parte de la administrada, hasta antes de la notificación de la Resolución de Sanción de Multa.

Que, consiguientemente a mérito de la propia declaración asimilada y de los actuados administrativos obrantes en el expediente, el acto administrativo mantiene plena validez y/o eficacia, toda vez que se aprecia de la misma que la administrada no se ha apersonado a esta entidad edil, a regularizar su situación dentro de los plazos razonables, hecho que es mencionado en la propia notificación preventiva, en la cual se le otorga un plazo de 5 días hábiles, haciendo que lo solicitado no resulte viable.

Que, con Informe Legal N° 0345-2010-OAJ-MPB el Asesor Legal en mérito a los actuados y a la norma legal aplicable, opina que se emita la Resolución respectiva que declare INFUNDADA la Reconsideración planteada por la Administrada.

Que, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 en el Art. 186° inciso 1) establece que se pondrá fin al Procedimiento Administrativo mediante las Resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, como en el presente caso;

Por lo que estando a lo expuesto y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Art. 74.3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y las Facultades conferidas a esta Gerencia en el Art. 131° numeral 10) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Acuerdo de Concejo N° 059-2007-AL/CPB.

RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el pedido formulado por Doña LIDIA YSABEL BAZO BAZALAR en representación de la CAJA RURAL PRYMERA por los argumentos esgrimidos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recaudación y control Tributario el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial



Municipalidad Provincial  
de Barranca

- 3 -

**RESOLUCION GERENCIAL N° 037-2010-GDUR-MPB**

**.REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE BARRANCA  
*Ing. Braulio R. Estrada Miraval*  
CIP. N° 71767  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

Distribución: Interesado,  
Sub Gerencia de Obra Privadas,  
Sub Gerencia de Recaudac. y Control,  
Expediente,  
Archivo.

BREM/eab.

